

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



barcaderos en los referidos puertos, estarán exceptuados de todo derecho nacional durante el tiempo de este contrato, debiendo en cada caso someter el contratista al Ministro la lista de los efectos que absolutamente vaya necesitando.

Art. 5.º La empresa de la navegación del lago estará libre de todo impuesto nacional por el tiempo de la duración de este contrato.

Art. 6.º En atención á los gastos que la empresa requiere, el Gobierno se obliga á no permitir el establecimiento de ninguna otra empresa de la misma especie, durante diez años, que será el tiempo de su duración; si durante este tiempo se introducir alguna mejora radical que por su importancia venga á poner en desuso los vapores introducidos, Caballero introducirá tales mejoras en su empresa, importando las máquinas que contengan aquellas, con las mismas franquicias aquí concedidas.

Art. 7.º También se obliga Caballero á trasportar en sus trenes los empleados nacionales y jefes militares en comisión, tropas, elementos de guerra, materiales para obras públicas y otros objetos de propiedad nacional, por la mitad del precio de tarifa, y á conducir gratis las balijas de la correspondencia.

Art. 8.º Si cumplidos los ocho meses de que trata el artículo 3.º no se hubiere introducido el primer vapor, excepto el caso de naufragio, incendio del buque ú otra causa semejante, quedará de hecho rescindido el presente contrato, y sin derecho á reclamación de ningún género ninguna de las partes contratantes.

Art. 9.º Si ocurriese alguno de los casos fortuitos de que trata el artículo anterior, el empresario tendrá cuatro meses de prórroga para introducir el primer vapor.

Art. 10 Las dudas y dificultades que se suscitaren por razón de este contrato serán decididas por la Alta Corte Federal.

Art. 11. Este contrato podrá ser traspasado á otra persona ó compañía, dando conocimiento de ello al Gobierno Nacional.

Art. 12. Al cumplimiento de lo pactado en el presente contrato, el Ministro que suscribe compromete el buen nombre del Gobierno, y el señor Miguel Caballero sus bienes habidos y por haber en todo rigor de derecho. Así lo otorgamos y firmamos en dos de un tenor, en Caracas, á 15 de noviembre de 1880. — VICENTE AMENGUAL.—*M. Caballero.*”

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 10 de mayo de 1881.—Año 18.º de la Ley y 23.º de la

Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, NICOLÁS M. GIL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, F. TOSTA GARCÍA.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Rafael Guerrero*.—El Diputado Secretario, *N. Augusto Bello*.

Palacio Federal en Caracas, á 14 de mayo de 1881.—Año 18.º de la Ley y 23.º de la Federación.—Ejecútese y cuidese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, DIEGO B. URBANEJA.

2313

*Ley de 18 de mayo de 1881, sobre organización provisional de los Grandes Estados Federales mientras se constituyen definitivamente en conformidad con el nuevo Pacto Fundamental de la Unión.*

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, considerando:

Que según el artículo 120 del novísimo Pacto Fundamental, los Estados de la Federación venezolana deben proceder á elecciones para designar Diputados seccionales á una Asamblea Constituyente que se reunirá en cada Estado con el objeto de reformar la Constitución de la respectiva localidad, armonizándola con las nuevas instituciones que se ha dado la República, á la vez que adoptar las leyes que deban regir en el territorio de la agrupación; y

Que por el artículo 121 del mismo Pacto federal se previene que, cuando se hayan constituido los Grandes Estados, hará cada uno de ellos la elección de su Gobierno propio, y la de Diputados y Senadores á la Legislatura Nacional, á fin de que el 20 de febrero de 1882 se instale el Poder Legislativo y salga de su seno, el Consejo Federal, y de éste el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, *decreta:*

Art. 1.º El Ejecutivo Nacional elegirá un Presidente Provisional para cada uno de los Grandes Estados á que se refiere el artículo 1.º de la novísima Constitución.

Elegirá asimismo dos Designados para suplir, por el orden de su elección, las faltas temporales ó absolutas del Presidente Provisional de cada Grande Estado.

Art. 2.º El mismo Ejecutivo Nacional señalará el lugar en donde deba residir provisionalmente el Gobierno de cada Estado; y en ese mismo lugar se reunirá la respectiva Asamblea Constituyente de que trata el artículo 120 de la Constitución general.

Art. 3.º Los Presidentes provisionales



que se elijan de conformidad con el artículo 1.º de esta Ley, durarán en sus puestos hasta que sean reemplazados constitucionalmente, y funcionarán en todo el territorio de la agrupación como la primera autoridad civil y política de la Grande autonomía que presiden.

Art. 4.º Las Secciones agrupadas seguirán regidas por las mismas leyes que actualmente tienen, hasta que se promulgue la Constitución del Grande Estado, que definitivamente ha de organizarlas y constituir las como grandes entidades políticas con arreglo a las nuevas instituciones que se ha dado la República.

Art. 5.º Los actuales Presidentes seccionales se denominarán Gobernadores en sus respectivas jurisdicciones; y tanto ellos como las demás autoridades de su dependencia estarán subordinados al Presidente del Grande Estado que forma su agrupación.

§ Las fallas temporales ó absolutas de los Gobernadores se llenarán conforme a la legislación vigente en la respectiva Sección.

Art. 6.º El día 15 de junio próximo venidero se abrirá el período electoral y en su oportunidad cada una de las Secciones que se agrupan para formar Grandes Estados, procederán a elegir cinco Diputados principales y cinco suplentes que lo representen en la respectiva Asamblea Constituyente. Estas elecciones se verificarán con arreglo a la ley especial de cada Sección sin otra diferencia que la fijación y computación de lapsos que hará el respectivo Presidente provisional, quien lo comunicará a las Secciones.

§ El Estado Carabobo que sólo ha tenido la agrupación de Nirgua, antiguo Departamento del Yaracuy, nombrará un Diputado por cada uno de los Departamentos que componían la antigua Sección Carabobo, y uno también por el que se le incorpora.

Art. 7.º La Asamblea Constituyente de cada Grande Estado, se reunirá en el lugar de la residencia del Gobierno provisional el día 15 de agosto del corriente año; terminará sus trabajos para el 25 de setiembre de este mismo año; y se ocupará:

1.º De su organización y régimen interior, como Cuerpo Constituyente:

2.º De dictar la Constitución del Grande Estado en armonía con el novísimo Pacto federal.

3.º De organizar las Secciones de que consta la agrupación en todos los ramos de la Administración pública.

4.º De sancionar la Ley de elecciones,

para que en todo el territorio de la agrupación y dentro del último trimestre de este año se elija el Gobierno Constitucional del Grande Estado así como también los Senadores y Diputados a la Legislatura Nacional, de manera que para el 31 de diciembre próximo venidero quede constituido el Gobierno propio del Estado; hecha la elección de Senadores y Diputados, y también la presentación de Vocales para la Corte de Casación, todo de conformidad con la novísima Constitución general:

5.º De formar el presupuesto de gastos públicos en todo el territorio de la agrupación, cuyo presupuesto regirá hasta la próxima reunión constitucional del respectivo Poder Legislativo Seccional.

Art. 8.º Las Secciones Falcón y Zulia que no han llegado a avenirse en las condiciones propuestas para su agrupación, y quedan por este mismo hecho en la extensión jurisdiccional que tenían, están en el deber de armonizar sus instituciones locales con las generales. A este efecto, en cada uno de dichos dos Estados se nombrarán también Diputados a la respectiva Asamblea Constituyente Seccional de que habla el artículo 6.º de esta Ley, en la proporción de un Diputado por cada Departamento de los que hoy componen el Estado.

Art. 9.º La disposición del artículo anterior, no impide que esas dos Secciones Falcón y Zulia, realicen su agrupación para formar una entidad mayor, ó bien que las dos ó una sola de ellas se agrupe con cualquiera de los otros Grandes Estados, con igual fin; en cuyo caso el Pacto de Alianza que establezcan ha de subordinarse a los términos generales de las demás agrupaciones y ser aprobado por el Ejecutivo Nacional.

Art. 10. El día 1.º de julio próximo principiará el Ejecutivo Nacional a hacer el apartado de la renta propia de los Estados, especificada en el inciso 32, artículo 13 de la Constitución general, y cuando los Estados se hayan constituido con arreglo a las nuevas instituciones, es decir, cuando promulguen su Constitución, entrarán a disfrutar de esa renta en la proporción que establece el artículo citado. Mientras tanto, cada una de las Secciones continuará percibiendo de Tesoro de la Unión, por cuotas duodecimales, la parte que le corresponda de los ochenta mil bolívares de su situado constitucional.

Art. 11. El Ejecutivo Nacional fijará el sueldo de que debe gozar el Presidente provisional de cada Grande Estado, su



Secretario general y los que sean gastos indispensables de Secretaría, disponiendo que esas erogaciones se hagan del Tesoro Público de la Unión con cargo á las rentas de los Grandes Estados.

Art. 12. También se harán del Tesoro Público Nacional y con cargo á la renta de los Grandes Estados, los gastos que se ocasionen por la reunión de las Asambleas Constituyentes de dichos Grandes Estados. El viático y dietas de que han de gozar los Diputados á las Asambleas Constituyentes, los fijará el respectivo Presidente provisional, teniendo como base la mayor suma que por ley preexistente se pague en cualquiera de las Secciones que constituyen el Grande Estado, para que la indemnización de los Diputados sea igual en todo el territorio de la agrupación.

Art. 13. Los Presidentes provisionales no podrán ser elegidos en el Estado que presiden ni para diputados á la Asamblea Constituyente Seccional, ni para Presidente del Grande Estado donde ejercen sus funciones, ni para Senador ó Diputado á la Legislatura Nacional por el mismo Estado. Los Gobernadores quedan sometidos respecto de la Sección que gobiernen, á las prohibiciones consignadas en la Constitución ó Ley de elecciones vigentes actualmente en la misma Sección.

Art. 14. Al promulgarse la Constitución de los Grandes Estados dejará de regir la presente ley, que se sanciona sólo para el interregno provisional.

Art. 15. El Ejecutivo Nacional queda facultado para reglamentar la presente ley con el objeto de facilitar su más cumplida ejecución.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas : á 16 de mayo de 1881.—Año 18° de la Ley y 23° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, NICOLÁS M. GIL—El Presidente de la Cámara de Diputados, F. TOSTA GARCÍA—El Secretario del Senado, M. Caballero.—El Diputado Secretario, N. Augusto Bello.

Palacio Federal en Caracas : á 18 de mayo de 1881.—Año 18° de la Ley y 23° de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, DIEGO B. URBANEJA.

## 2313 (a)

*Decreto de 19 de mayo de 1881 por el que se da cumplimiento á la ley anterior sobre organizacion provisional de los Grandes Estados Federales número 2313*

GUZMÁN BLANCO, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.—En ejercicio de las funciones que me confiere el artículo 1° del Decreto sobre organización de los Grandes Estados, decreto:

Art. 1°. Nombro para presidir provisionalmente el Grande Estado de Oriente, compuesto de las Secciones Barcelona, Cumaná y Maturín, y cuya capital provisional será Urica, al ciudadano General Pedro Vallenilla:

Para presidir provisionalmente el Grande Estado Guzmán Blanco, compuesto de las Secciones Bolívar, Guzmán Blanco, Guárico y Nueva Esparta, cuya capital provisional será Camatagua, al ciudadano General Francisco Tosta García:

Para presidir provisionalmente el Grande Estado Carabobo, compuesto de Carabobo y el Departamento Nirgua, cuya capital provisional, será Tocuyito, al ciudadano General Hermógenes López:

Para presidir provisionalmente el Grande Estado Sur de Occidente, compuesto de las Secciones Cojedes, Portuguesa y Zamora, cuya capital provisional será Ospino, al ciudadano General José Temistocles Roldán:

Para presidir provisionalmente el Grande Estado Norte de Occidente, compuesto de las Secciones Barquisimeto y Yaracúy, sin el Departamento Nirgua, cuya capital provisional será Cabudare, al ciudadano General José Victorio Guevara:

Para presidir provisionalmente el Grande Estado de los Andes, compuesto de las Secciones Guzmán, Trujillo y Táchira, cuya capital provisional será Timotes, al ciudadano general Santana Saavedra:

Para presidir provisionalmente el Grande Estado Bolívar, compuesto de las Secciones Guayana y Apure, cuya capital provisional será Caicara, al ciudadano General Santos Jurado:

Para presidir provisionalmente el Grande Estado que formen las Secciones Falcón y Zulia, cuya capital será la que fijen de acuerdo ámbas Secciones, al ciudadano general Narciso Rangel. El Gobierno de esta agrupación no se instalará ni de consiguiente entrará á ejercer sus funciones, mientras no termine la negociación pendiente entre los Estados Falcón y Zulia. Entre tanto quedan encar-